



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 26 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2002-00073	EJECUTIVO	COACREFAL contra OMAIRA ARBOLEDA PLAZA	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR / NIEGA SOLICITUD
2	2010-00175	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FREDDY SAAVEDRA LONDOÑO	DECRETA MEDIDAS / TIENE CUMPLIDA CARGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2014-00157	EJECUTIVO SINGULAR	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra URIEL OSSA RAMÍREZ y MARÍA ELVIA NUPAN	AGREGA / NO CUMPLE REQUERIMIENTO
4	2014-00157	EJECUTIVO	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra URIEL OSSA RAMÍREZ y MARÍA ELVIA NUPAN	REQUIERE EN ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO
5	2016-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO TORRES VALLEJO	DECRETA MEDIDAS / AGREGA DILIGENCIAS / TIENE CUMPLIDA CARGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2016-00129	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILLINTON YONI GÓMEZ RODRÍGUEZ	DECRETA MEDIDAS / AGREGA DILIGENCIAS / REANUDA
7	2016-00134	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MANUEL EDILSON CALDERON BALBUENA	DECRETA MEDIDAS / TIENE CUMPLIDA CARGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	2016-00166	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BEATRIZ ELIZABETH PASINGA DELGADO	DECRETA MEDIDAS / AGREGA / ACEPTA DESISTIMIENTO / TIENE

				CUMPLIDA CARGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2016-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NICOLAS DUQUE ANZUETA	TIENE CUMPLIDA CARGA / AGREGA
10	2016-00334	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIO CESAR SANTAMARIA ARTEAGA	DECRETA MEDIDAS / REANUDA TÉRMINO
11	2016-00381	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BOLÍVAR CHASOY TANDIOY	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2016-00422	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO TRUJILLO ESPINOSA	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2017-00004	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BERTHA ISABEL CHURTA CORTÉS	REQUIERE MEDIDAS BANCO AGRARIO / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2017-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NESTOR ARMANDO RUIZ SANTANDER	DESISTE MEDIDAS / NO CUMPLE CARGA
15	2017-00253	EJECUTIVO	HERMELINDA RUIZ OVALLE contra SANDRO JAVIER FAJARDO	ORDENA DESARCHIVO / NIEGA PAGO TITULOS
16	2018-00054	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA EFIGENIA CASTILLO MAVISOY	ORDENA CUMPLIR / DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
17	2018-00055	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NEREIDA JANETH CARATAR CEBALLOS	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2018-00122	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BEYSY CASTILLO PINO	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
19	2018-00123	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAKELINE CAICEDO SERRANO	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

20	2018-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALEXANDER GORDILLO CAVIEDES	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
21	2018-00204	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTHA ROCIO MADROÑERO CHICUNQUE	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
22	2018-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAVIER CLAROS CORREA	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / INFORMA
23	2018-00271	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra URBAY ORTEGA MONTILLA	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
24	2018-00286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARINEYLA PIANDA GUERRA	DESISTE MEDIDAS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
25	2020-00067	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra ALBA NURY ROSILLO PIDACHE	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
26	2020-00187	EJECUTIVO	EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ CONTRA JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA	NO CONSIDERA SOLICITUD
27	2021-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
28	2022-00021	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO MARIN CASTAÑO	REQUIERE EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
29	2022-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NORALBA ALVEAR GAVIRIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
30	2022-00055	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	COMISIONA SECUESTRO
31	2022-00243	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra ANDRES FERNANDO ROSERO ORTIZ.	ORDENA NOTIFICAR

32	2022-00243	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra ANDRES FERNANDO ROSERO ORTIZ.	PONE EN CONOCIMIENTO
33	2023-00055	EJECUTIVO	DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ	REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO
34	2023-00055	EJECUTIVO	DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ	REQUIERE EMPLEADOR EMBARGO
35	2023-00083	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONIMO REINTEGRA CARTERA contra ALEXANDRO FREDY GUERRERO GARNICA	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA
36	2023-00084	EJECUTIVO CON ACCIÓN HOPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.A. contra WILBER DAZA ORTIZ	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA DEBIDAMENTE
37	2023-00097	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: JESUS FABIAN HUACA ARGOTY y MARIA ANGELICA QUEVEDO BELTRAN	CORRIGE ERROR CAMBIO DE PALABRAS
38	2023-00099	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra AYDE SOTTO ARANDA	INADMITE DEMANDA
39	2023-00100	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA SOLARTE TRUJILLO	INADMITE DEMANDA
40	2023-00101	VERBAL SUMARIO. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA	IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA contra GENTIL GERARDO MORENO	RECHAZA DEMANDA / REMITE EXPEDIENTE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1027

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

La demandada por medio de apoderada judicial, allegando recibo de consignación por concepto de arancel judicial para el desarchivo de fecha 14 de abril de 2023, solicita, en lo que resulta inteligible, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís informando de la cancelación de una hipoteca “por pago total de la obligación”, y hace referencia a un proceso Ejecutivo que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (Hoy Primero Civil Municipal), señalando que por la anotación del gravamen en el certificado de tradición, no se ha podido registrar una compraventa contenida en la escritura pública 977 del 23 de agosto de 2022 respecto del inmueble 442-24645, del cual anexa el certificado de tradición respectivo.

Revisado el expediente físico, se constata que mediante auto del 03 de septiembre de 2004 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y de las costas, ordenando la cancelación de embargo y secuestro que pesaba sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con matrícula 442-24645; orden que se comunicó mediante oficio del 08 de septiembre de 2004 y quedó registrada según se advierte en la anotación N° 10 del certificado de tradición.

Con lo anterior, se aclara que el embargo ordenado por este despacho - anotación N° 09- fue efectivamente levantado por la terminación del proceso, sin que ahora se advierta la necesidad de realizar aclaración alguna, pues si la intención de la demandada es el levantamiento de la hipoteca registrada en la anotación N° 08, no compete a este despacho dicha carga, en tanto ese es un gravamen accesorio adquirido en favor de la Cooperativa Financiera del Sur de Colombia – COACREFAL, frente a quien le correspondería gestionar el trámite respectivo, o de ser el caso ejercer las acciones que la ley dispone. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería a la abogada FLORALBA ARCILA PANTOJA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.739.893 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la señora OMAIRA ARBOLEDA PLAZA, en los términos del poder conferido, en virtud con lo dispuesto en el art. artículo 74 del C.G.P.

EJECUTIVO HIPOTECARIO. COACREFAL contra OMAIRA ARBOLEDA PLAZA. RAD.
865684089001-2002-00073-00

2° NEGAR por improcedente la solicitud tendiente a que este despacho oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís comunicándole la cancelación de una hipoteca, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22c168d631cf876e20195b7e73665b86ca1686637eab92d12539da62aafb2f**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1116

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, ADRES, RUNT y SNR, arrojando resultados las búsquedas efectuadas en el RUNT y SNR, adjunta constancia de su búsqueda en dichas páginas web, bienes sobre los cuales se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro, que al encontrar fundamento en lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 442-79050 y 442-80663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad del señor FREDY SAAVEDRA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 87.456.157. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil de placa INP165, marca RENAULT, modelo 2016, de propiedad del señor FREDY SAAVEDRA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 87.456.157, registrado en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS. REMÍTASE el oficio pertinente a dicha entidad, con copia al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

3º TENER por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 17 de abril anterior.

4º Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días, acredite la radicación de los oficios de embargo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y el pago de los costos del registro, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd4663eaba283311213efcfb5fb49258104fdfeff9717a90f1f63c4bb1fd07**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1147

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

1º Agregar al expediente las búsquedas efectuadas por el ejecutante en las páginas de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL, y téngase en cuenta lo informado en relación a que el inmueble encontrado en la consulta realizada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-55588, se encuentra embargado dentro del proceso cursante ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO ASÍS donde se embargaron los remanentes por cuenta de este proceso, acreditándose que el remate del mencionado bien se llevará a cabo en julio próximo.

2º No tener por cumplido el requerimiento efectuado en tanto no se acreditó la búsqueda de vehículos de los demandados.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47a432cc05b524b51d54eebc04fb90f426cfc4214239e0877436e6fb7c8944**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-25/05/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que el día 04 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó actualización de liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1106

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcdb84001090c8fff5588281fc849868b18c91fb5888b544de91734ae9c63f**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1129

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, SNR, ADRES y RUNT, arrojando resultados las búsquedas efectuadas en la SNR, adjunta constancia de su búsqueda en dichas páginas web y certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 442-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sobre el cual solicita medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que al encontrar fundamento en lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-46133, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad de JUAN PABLO TORRES VALLEJOS, identificado con C.C. No. 8.185.268. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º AGREGAR al expediente, para que obren y consten, las constancias de búsqueda allegadas por el apoderado demandante.

3º TENER por cumplida la carga procesal impuesta en auto del 20 de abril de 2023.

4º Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días acredite la radicación y pago de los derechos de registro del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, cuya tramitación, como es conocido, debe adelantarse de manera presencial por la parte interesada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeec3229598864bf6450a05f40b302605cf0621fb5fc292b353ac0155173a1**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1130

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, SNR, ADRES y RUNT, arrojando resultados las búsquedas efectuadas en la SNR, adjunta constancia de su búsqueda en dichas páginas web y certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 442-59692 y 442-59693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sobre los cuales solicita medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que al encontrar fundamento en lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 442-59692 y 442-59693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad del señor WILLINTON YONI GOMEZ, identificado con C.C. No. 18.189.068. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º AGREGAR al expediente, para que obren y consten, las constancias de búsqueda allegadas por el apoderado demandante.

3º REANUDAR el cómputo del término concedido en auto del 20 de abril de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a informar si insiste o desiste de la medida de secuestro de muebles y enseres decretada en auto del 29 de septiembre de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Diana Carolina Cardona Sandoval

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d71062c814e6e5d5b570d9bfad40946babb6f8e640c76a73d0e5a1ec393a8f**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1117

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUNT, RUES y ADRES, pero las mismas no arrojaron resultados por no tener el demandado, empresas o vehículos sujetos al registro, lo cual le impide presentar medida cautelar alguna, adjunta constancia de su búsqueda en dichas páginas web.

Sin embargo, respecto de la búsqueda en la SNR, refirió haber encontrado un bien inmueble, sobre el cual solicita su embargo y posterior secuestro, razón por la cual al ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-64532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad del señor MANUEL EDILSON CALDERON BALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.042.162. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º TENER por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 20 de abril anterior.

3º Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días acredite la radicación y pago de los derechos de registro del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, cuya tramitación, como es conocido, debe adelantarse de manera presencial por la parte interesada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48d776dff50d6d9ca8f8e5678150e8d2e22778fd334991fc9db8eff9104631**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1131

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se hicieron averiguaciones en las plataformas RUES, SNR, ADRES y RUNT, arrojando resultados las búsquedas efectuadas en el RUNT y SNR, adjunta constancia de su búsqueda en dichas páginas web y certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 442-40570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sobre el cual solicita medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que al encontrar fundamento en lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Así mismo, por ser procedente, se aceptará el desistimiento del secuestro de bienes muebles y enseres, sin condena en costas ni perjuicios por cuanto la medida no se materializó. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la porción o cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40570, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad de BEATRIZ ELIZABETH PASINGA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.123.203.686. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º AGREGAR al expediente, para que obren y consten, las constancias de búsqueda allegadas por el apoderado demandante.

3º Aceptar el desistimiento del embargo de bienes muebles y enseres comisionada a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS en auto del 11 de junio de 2015, sin condena en costas ni perjuicios en tanto la medida no se materializó.

4º. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 20 de abril de 2023.

5º Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días, acredite la radicación de los oficios de embargo en la OFICINA DE REGISTRO DE

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BEATRIZ ELIZABETH PASINGA DELGADO.
RAD. 2016-00166-00

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y el pago de los costos del registro, so
pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1001775f76d9d9620a5b6b368a7b5fe6f8f1336b7f707324f9573f406e7da9**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1107

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que, la investigación de bienes del demandado, en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y SNR, arrojó resultados negativos, por lo que se solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación. Téngase por cumplido en su totalidad lo ordenado en auto del 27 de abril de 2023.

2° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la respuesta de Bancolombia en la que indica que el demandado no posee embargos vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf007238a87d560bbdb1b8c04ca8cbfd61b3c2a08ea4fb38b12d5ae7f80731b**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1132

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, se allega informe por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que de la investigación de bienes efectuada, la búsqueda en la SNR arrojó resultados positivos, adjunta constancia de su búsqueda en dicha páginas web y certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 442-70909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, sobre el cual solicita medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que al encontrar fundamento en lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá a su decreto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte o porción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-70909, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad de JULIO CESAR SANTAMARIA ARTEAGA, identificado con C.C. No. 18.187.794. REMÍTASE el oficio pertinente al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJESE en el expediente constancia del envío pertinente con la opción de confirmación de entrega.**

2º REANUDAR el cómputo del término concedido en auto del 28 de abril de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a aportar las constancias de búsqueda de vehículos del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596c0b94c0fc865bdbd75a01a4a159f542adfa8edadee9d4f6561c23b11d4d1**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1091

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, decretadas en auto del 03 de noviembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor BOLIVAR CHASOY TANDIOY, identificado con C.C. No. 18.113.035, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$13.861.433,37 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite (i) las indagaciones pertinentes tendientes a la materialización del embargo y retención de las sumas de dinero en BANCAMÍA, ordenados en auto del 06 de marzo de 2019, (ii) la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BOLÍVAR CHASOY TANDIOY.
RAD. 2016-00381-00

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b203e71c565ce9731e30ed5720b95c824184041f6f4af0aa967fbb060308a**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1092

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCAMÍA, decretadas en autos del 24 de enero de 2017 y 06 de marzo de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CARLOS ARTURO TRUJILLO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 1.125.410.537, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$32.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO TRUJILLO
ESPINOSA RAD. 2016-00422-00

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9aded74af96fba09b5973eb2d761e2d5295f8d7f9e696ec8d82448ead98c12**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 1093

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Conforme lo indicado por el apoderado de la parte demandante, quien adjunta evidencia de la gestión adelantada ante el Banco Agrario de Colombia, en orden a obtener información respecto de la medida cautelar decretada en auto del 10 de noviembre de 2022, y sin que se haya dado respuesta por dicha entidad bancaria al oficio J1CMPA 0792 del 17 de noviembre de 2022, remitido vía correo electrónico por este Despacho el 30 de noviembre siguiente, el Despacho, **RESUELVE:**

1º REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe en el término de los tres (03) días siguientes, cuál es el estado de la medida cautelar decretada en auto del 10 de noviembre de 2022, comunicada a su dependencia con oficio J1CMPA 0792 del 17 de noviembre del mismo año 2022, envío electrónico efectuado el 30 de noviembre siguiente. OFÍCIESE y REMÍTASE el comunicado al correo dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia a la dirección electrónica del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE constancia del envío pertinente.**

2º Ordenar a la ejecutante que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 26 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf3d6d2c90a364a452f0eab928d846de9329b3745547c621d9e182c7f4a231**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1133

Puerto Asís, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, decretadas en auto del 02 de febrero de 2017. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º No tener por cumplida la carga ordenada en auto del 28 de abril de 2023 en la medida en que las consultas efectuadas en las páginas de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el RUNT, contienen un error en el número de identificación del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6009e93b0a659753bd789bfa56419ca0076ef14b824e6744cecd52e9bc8a39**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25/05/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, la demandante solicita copias integrales del proceso y el pago de títulos, allegando recibo de consignación por concepto de arancel judicial para el desarchivo de fecha 24/04/2023. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1028

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

La ejecutante solicita se entreguen copias del expediente y los depósitos judiciales pendientes de pago por valor de \$744.655.

Revisado el expediente físico, se constata que mediante auto del 27 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenó su desglose; razón por la que, al acreditarse el pago por concepto de arancel judicial para el desarchivo, se accederá favorablemente la solicitud de entrega de sus anexos, dejando las constancias de rigor en el título y sobre la entrega, como se ordenó en el auto citado. Sin embargo, no se accederá a la solicitud de pago de los títulos por improcedente conforme al art. 447 del CGP toda vez que el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, y su terminación se dio sin que el ejecutado fuera notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° ORDENAR a secretaría que en cumplimiento al numeral cuarto del Auto de fecha 27 de marzo de 2019, entregue los anexos de la demanda a la ejecutante, dejando las constancias ordenadas.

2° NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales en favor de la demandante por improcedente conforme al art. 447 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4671bbbf6f85cd485200abb74f48f6ad0be04fd198d9ba4bab31426e6d1755f**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1095

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por cuanto no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2020, se ordena a secretaría que, a la notificación de este auto en estados, se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho proveído, remitiendo el comunicado pertinente al correo dispuesto por BANCAMÍA. **OFÍCIESE y DÉJESE constancia del envío pertinente en el expediente.**

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, decretadas en auto del 18 de abril de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

3º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA EFIGENIA CASTILLO MAVISOY, identificado con C.C. No. 69.029.028, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$22.983.899.99 centavos**. **ADVERTIR** al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría **REMÍTASE** el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

4º **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite (i) las indagaciones pertinentes

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA EFIGENIA CASTILLO MAVISOY.
RAD. 2018-00054-00

tendientes a obtener de la POLICÍA NACIONAL – COMANDANTE DE POLICÍA DEL PUTUMAYO, información sobre la orden de inmovilización ordenada en auto del 20 de agosto de 2019, comunicada a dicha dependencia con oficio No. 1340 del 06 de septiembre de 2019, (ii) la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y (iii) acredite la notificación del acreedor prendario CENTROMOTOS HONDA, ordenado en auto del 20 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d99afce15f9bb30f79d0ccbfe450b43b4e5b5b3b6dd5717053104acd19681**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1096

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BBVA y BANCAMÍA, decretadas en auto del 17 de abril de 2018 y 19 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora NEREIDA JANETH CARATAR CEBALLOS, identificada con C.C. No. 1.123.204.294, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$ 9.853.858,74 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4d2b7bec68179d61613b2444adf3a3e5b9008dd91a106169654636ccbc0c7**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1097

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, decretadas en auto del 06 de julio de 2018 y 25 de septiembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora BEISY CASTILLO PINO, identificada con C.C. No. 69.022.255, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$11.102.816,97 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5bdabd7be941b80e32068c30a2290856eb03709cd5d73d463584c252a44f0**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1098

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, decretadas en auto del 06 de julio de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora YAKELINE CAICEDO SERRANO, identificada con C.C. No. 69.070.288, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$29.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite (i) las indagaciones pertinentes tendientes a la materialización del embargo de la motocicleta de placas DZB68D, ordenados en auto del 09 de mayo de 2019, (ii) la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a56f052a4b6ede7291a9f63f0bc33be4b5ba02fe2728768485d1b3b29acc**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1118

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA decretada en auto del 21 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.** No procede el desistimiento del embargo solicitado respecto de BANCO DE BOGOTÁ, puesto que en auto del 26 de septiembre de 2019 el mismo fue denegado.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ALEXANDER GORDILLO CAVIDES, identificado con C.C. No. 4.513.969, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$20.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3° REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53251ebc64614c2448f6db8ccb8456bd2eae402c2963559d89a3bcd5a405596**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1119

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCAMÍA, decretadas en autos del 08 de octubre de 2018, 26 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado.
Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARTHA ROCIO MADROÑERO, identificada con C.C. No. 69.023.275, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$19.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bca31acad1c89d873f4d88924b40f8d5f80da8c20f32db9671ad717dcd3c3a**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1120

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, decretadas en auto del 25 de octubre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría librense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JAVIER CLAROS CORREA, identificado con C.C. No. 18.111.216, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$16.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos. Así mismo, deberá acreditar las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta de BANCAMÍA sobre el embargo decretado en auto del 26 de noviembre de 2021.

4º Frente a la solicitud de remisión del oficio dirigido a BANCAMÍA, infórmese al memorialista que el mismo fue remitido por la secretaria del despacho a la entidad bancaria el día 2 de diciembre de 2021 (pdf 05 c.2).

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6d91e4d87299093df842ef5e46d8c74964d106038a3d17a1a5b2604e04459**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1121

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, decretadas en auto del 13 de diciembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor URBAY ORTEGA MONTILLA, identificado con C.C. No. 69.020.153, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$10.000.000,00 de pesos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18539e72b8e55084576d7a9b059113d52589ec54eb81d8876f8bc124d491c34d**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1122

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados en el BANCO BBVA, decretadas en auto del 20 de febrero de 2019. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARINEYDA PIANDA GUERRA, identificada con C.C. No. 79.535.199, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de **\$18.047.199,98 centavos**. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjense las constancias de rigor.**

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9f1b22f46bcc9ac1587996158b40c746288a090746f8907dbb211b8b86987**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1109

Puerto Asís, veinticinco de mayo de 2023.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia acorde al artículo 440 del C.G.P.; sin embargo, se le reiterará lo indicado en proveídos del 14 de septiembre de 2022 y 21 de octubre de 2022, en el sentido de que mediante providencia del 15 de junio de 2022 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la presentación de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º ESTÉSE el apoderado de la parte demandante a lo resuelto en auto del 15 de junio del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. INSTAR y COMPELER al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO a que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial, revise las actuaciones en los estados electrónicos y se abstenga de realizar solicitudes reiterativas.

2º Ordenar a la ejecutante que en el término de treinta (30) días presente la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b764d0c2d8e6893f4fd978ddbd45023bb33aad24404db1825165117267ef9636**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1099

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

SIN LUGAR a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares visible a ítem 14 de dicho cuaderno, recibida vía correo electrónico el pasado 03 de mayo de 2023, por cuanto fue decretado desistimiento tácito en el presente asunto, desde el 04 marzo de 2022. ESTESE la memorialista a lo resuelto en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 26 DE MAYO DE 2023.

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c841a9db0eda5246150c193291bc02a8934211f46c69d295b3dbb9da6d4dc**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1134

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha vencido el término del traslado, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.142.860,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100014659, los intereses corrientes desde el 13 de enero de 2020 hasta el día 13 de julio de 2020 y los moratorios desde el 14 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La parte ejecutada fue emplazada y se le nombró como curadora Ad-Litem a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO. En cuanto a la conducta procesal de la mencionada curadora, se tiene que presentó contestación; sin embargo, la misma fue allegada por fuera del término legal, por lo que no podrá tenerse en cuenta, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto, es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por la parte deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles, razones por las cuales corresponde seguir adelante la

ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f510d5a3785e1b62afb549477d58f369456a4f996cda814fa909e0562de20**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 25/05/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, el 05 de mayo de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, reitera inconsistencias advertidas en pronunciamiento anterior. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1128

Puerto Asís, veinticinco de mayo de 2023.

En orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **ORDENA** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de diciembre de 2022, presentando nuevamente la liquidación y discriminando las obligaciones conforme se libró mandamiento en Auto interlocutorio 391 del 28 de febrero de 2022, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha, para cada una. (art. 446-1 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104cb96fa6d8f0b581a703ae3bf87826ac7074884e1842fbd5f6c9788ae4aa9**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1110

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORALBA ALVEAR GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora NORALBA ALVEAR GAVIRIA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 18 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago por:

1. Catorce millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos veintiún pesos (\$14.998.821,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017241.
 - Por concepto de intereses remuneratorios desde el a 30 de julio de 2020 al día 27 de enero del año 2022.
 - Los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

La ejecutada fue emplazada y se le nombró mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 como curadora ad Litem a la abogada Karine Marcella Duque, quien aceptó el cargo, se le corrió traslado de la demanda en debida forma el día 26 de abril de 2023, presentó contestación a la misma durante dentro del término de ley sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$750.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NORALBA ALVEAR GAVIRIA.
RAD. 865684003001-2022-00044-00

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso,
en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52fec00143a0ad20079428bfd0c33d1f7e8e01220c334931e9e3857edcbd8**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1112

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

La parte demandante solicita le sea compartido los certificados de tradición, donde conste el registro de las medidas cautelares decretadas, o si fuere el caso de nota devolutiva y de haberse registrado, decretar el secuestro de los bienes inmuebles trabados en este asunto. Al respecto, obra en el expediente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís del 01 de agosto de 2022, donde señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42122 registrada a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO (anotación No. 07), en igual sentido, la respuesta del 16 de febrero de 2023 referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29067 (anotación No. 03). Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. No. 442-42122 y 442-29067 de propiedad de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para subcomisionar, designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que a la apoderada judicial de la parte demandante para su conocimiento. Indicar en el despacho comisorio los datos de contacto de la apoderada del demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente. En virtud del artículo 39 CGP se concede como **término para el cumplimiento de la comisión, quince (15) días.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd48e8af81a74f0c721bc1c0e3252b8af388ad3fed65ce6b93bcc65c6cb5eb6**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1113

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 0359 del 24 de febrero de 2023 (que libró mandamiento de pago) y adelante la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada se encuentra materializada.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9930131668b00db824b7dd7e000d87c4248651852c7109cc10bc1ac66205026**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1114

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en la que indican que, a partir de la nómina correspondiente al mes de abril de 2023, se dará aplicación a la orden de embargo a nombre del señor Andrés Fernando Rosero Ortiz.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569a2a467460944bdef483d1591496452706ef94350965bac69f09b93424805**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1115

Puerto Asís, veinticinco de mayo de 2023.

Se allegan por el apoderado de la parte demandante, las diligencias de notificación personal de la demandada, corroborándose en el acta de entrega emitida por la empresa 472, que la misma fue surtida en debida forma el 24 de abril de 2023, por lo que, habiéndose efectuado a cabalidad, se requerirá a la parte demandante dar continuidad al trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., esto es, adelantar la notificación por aviso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06ff2adc0f0cb3b9cbc0aee90a0c5625ab94e9704237858474f9bd8c1ca85c**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1148

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada en oficio 271 del 23 de marzo de 2023, remitido el 28 de marzo posterior, se RESUELVE:

REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO para que dé cumplimiento en oficio 271 del 23 de marzo de 2023, remitido el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó el embargo del salario de la demandada ANNABELLY OSPINA APRAEZ. Adviértasele que de no acatar la orden comunicada podrá hacerse acreedora de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (par. 2 art. 593 del CGP). **Por secretaría remítase el oficio respectivo con la opción de confirmación de entrega.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3113791ac2a5f0819b615e1bfd6b8a565003128f2a7fbbd3b7d310b2671816c**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 25-05-2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1136

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 09 de mayo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda adelantada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONIMO REINTEGRA CARTERA contra ALEXANDRO FREDY GUERRERO GARNICA, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0cf61d4cc13d4643f0a57ed7fae14575fb88d3713d47f8537339236b843**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1137

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Frente al requerimiento de precisar en el hecho 1.5. la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la ejecutante transcribió fielmente lo indicado en la demanda inicial, en los siguientes términos:

- 1) Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase como valido el hecho 1.5 de la siguiente forma:

*"1.5. ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor(es) ha(n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, **encontrándose en mora desde la cuota prevista para su pago el día 17/11/2022.** De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial."*

Conforme a lo anterior y dejando debidamente subsanada la demanda, solicito respetuosamente librar orden de pago.

Así las cosas, estima el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, ni a lo dispuesto en el art. 431¹ del CGP, en tanto el apoderado omitió afirmar

¹ **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella" (Destaca el despacho).

y precisar la fecha en que efectivamente el Banco acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra WILBER DAZA ORTIZ, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2342f8f4c64e8596d78bdcd57a975f5cc04e56efeb49818ac0f87dd6c0ac64bd**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1153

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Revisado el auto del 23 de mayo de 2023 se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras en tanto se señaló como nombre de los solicitantes unos que no corresponden. En consecuencia de conformidad con el art. 286 del CGP, se RESUELVE:

Corregir el auto del 23 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de los solicitantes es JESUS FABIÁN HUACA ARGOTY y MARÍA ANGELICA QUEVEDO BELTRAN, y no como se indicó en dicha providencia. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico angelicaquevedobeltran@hotmail.es, informado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13426b72a650f511d33e8caa34e5cdd68f2730f1a194d151bdc1b8c3da860492

Documento generado en 25/05/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1123

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe precisarse el periodo respecto del cual se pretende el cobro de intereses corrientes (art. 82-4 del CGP)
2. Debe precisarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en ambos pagarés (art. 431 del CGP)
3. No se hace la manifestación que ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica informada es la utilizada por la señora AYDE SOTTO ARANDA.
4. Debe aclararse cuál de las dos direcciones físicas indicadas, es la que corresponde a la demandada, o si se trata de ambas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19aa13855d1def92a2c1658fb0a6ea4b206f5834093518190240d5fac92b82a**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1138

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Se advierten las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- El número del documento de identidad indicado como de la demandada tanto en la demanda como en el poder, no corresponde al inscrito en los títulos objeto de recaudo.
- 2.- Debe precisarse para cada uno de los títulos base de ejecución, la fecha en la que se hace uso de la cláusula aclaratoria. (art. 431 del CGP).
3. Debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada y la forma como se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022)
4. No se informa el correo electrónico de la abogada KARINE MARCELLA DUQUE, pues el indicado corresponde a JURISA LTDA. (art. 82-10 del CGP).

Debe allegarse integrada la demanda con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40030f94cb8ef5b512222f921889750d2c1acafbcc0d641bd9c39ca8b3e34d46**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1139

Puerto Asís, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Con la presente demanda se pretende sea declarada la extinción de la hipoteca que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-24714, ubicado en esta ciudad. Como domicilio del demandante se refiere la ciudad de Bogotá, y en cuanto al del demandado se hace la siguiente manifestación: *“Se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce domicilio, residencia, número de contacto y/o correo electrónico, al cual se pueda notificar (...)”*.

Conforme a la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del art. 28 del CGP *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”*. (Destaca el despacho).

De acuerdo a lo anterior, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser ese el lugar de domicilio del demandante, en el entendido de que en los procesos de esta naturaleza, no es aplicable la regla contenida en el numeral 7º del artículo en cita. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 3411-2020 del 7 de diciembre de 2020, Exp. 11001-02-03-000-2020-02453-00, sostuvo:

*“(...)Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7o) se estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).*

4. Sin embargo, se advierte que este último numeral no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado

numeral 9o del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria” (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00)”

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 del CGP se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1o Rechazar la demanda de Prescripción Extintiva de Hipoteca promovida por IVAR FERNANDO ESTEBAN PANTOJA contra GENTIL GERARDO MORENO, por falta de competencia.

2o Remítase el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 26 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8273bb36ec70ac89ee0505a150455bf9bd8c07603c0bf346f9dfb1a5202058**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>